

GARRIGA, Carlos, *Las Audiencias y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1994; 502 pp.

El estudio de los órganos jurisdiccionales castellanos de máxima instancia ha merecido una notable atención en las dos últimas décadas. Es precisamente Garriga quien nos proporciona un análisis detallado, ordenado y crítico de la bibliografía existente¹. García Gallo había proporcionado una verdadera matriz en 1975 en lo que a las Audiencias se refiere², materia atendida por Sánchez Arcilla (1980) y completada desde una perspectiva más general por Torres Sanz (1982). De Dios se ha centrado en el nivel más inmediato al monarca, con su ya clásica monografía sobre el Consejo Real (1982) y la más reciente sobre la Cámara³. Para llegar a una exposición integral, al tratamiento de la Audiencia le faltaba el estudio de su imbricación en la Chancillería y del despliegue de ésta. Garriga, que se había adentrado en el conocimiento de estos órganos a través de su específica investigación de los medios de control que se les aplicaba⁴, estaba en condiciones de emprender un estudio desde dentro, con amplio contraste documental, con el fin de lograr una explicación que abarcara el plano descriptivo-orgánico, pero tomado como instrumento para llegar a la máxima y más convincente interpretación de conjunto.

El autor se enfrenta a la faceta de la reconstrucción de la trayectoria orgánica de este conjunto institucional con la vista puesta en explicar su función. Y desde ese primer momento se asienta la premisa que va a ser hilo conductor: se trata de enfocar el objetivo hacia los instrumentos de que se sirven los reyes castellanos para ejercer como tales en las funciones que les son más propias, la justicia y el gobierno, en el nivel más elevado y más próximo a su persona. Ello le lleva a partir de la situación política de Castilla desde un punto de partida claro: el reinado de Alfonso X. La perspectiva jurídico-cultural alfonsina no podía dejar de imprimir honda huella en ese proceso, en el que destaca el asentamiento de un núcleo de titularidad y ejercicio de la potestad jurisdiccional suprema, como vértice de una pirámide en la que se sitúa el rey, pero rodeado de jueces y expertos en la sapiencia doctrinal jurídica. En orden a la perfi-

1. En sus «Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)», en *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales*, Atti dell'incontro di studio Firenze-Lucca, 25, 26 y 27 maggio 1989, Milán, 1990, II, pp. 757-803. En este mismo volumen puede consultarse la valoración, que no simple recogida, de la historiografía procesal española, con una amplia relación bibliográfica, hecha por Jesús VALLEJO: «Historia del proceso, procedimiento de la historia. Diez años de historiografía procesal en España (1979-1988)», pp. 885-921.

2. García Gallo dibujaba la distinción entre Corte-Casa del Rey y Corte-Chancillería y la vinculación con Consejo y Audiencia respectivamente; la complementariedad entre la acción de gobierno y la de justicia; la composición de la Audiencia y su relación con el Consejo desde 1385 y el papel de las suplicaciones; la Chancillería como ubicación fija; la reordenación completa del sistema por los Reyes Católicos. «La Audiencia de Indias. Su origen y caracteres», en *Memoria del segundo Congreso Venezolano de Historia*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1975, I, pp. 359-432.

3. José SÁNCHEZ ARCILLA, *La administración de la justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Ed. de la Universidad Complutense (Servicio de Reprografía), Madrid, 1980; David TORRES SANZ, *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982; Salustiano DE DIOS, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982; *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, 1993.

4. «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo», en *AHDE*, LXI (1991), pp. 251-390.

lación de los órganos que rodean al monarca, se incorporan elementos que serán ya característicos, como la profesionalización, la especialización, y la cohesión y posesión de la máxima potestad —delegada por el rey— para formar una Corte que por sí misma, gracias a su organización, composición y competencias, ejercieran —en expresión muy repetida por el autor— su «vis atractiva».

La progresiva acentuación de la fuerza y madurez de los órganos cortesanos, trae consigo una dinámica centrípeta asentada en un conjunto institucional dotado por sí solo de virtudes instrumentales, como «aparato» que por su mera existencia y presencia goza de una suerte de potencia de atracción «magnética», orientado siempre a una clara función: ser receptor de los pleitos y asuntos de gobierno más importantes y en los momentos decisivos de su orientación o —como dirá el autor en el punto posiblemente más definido del libro— de su «solución». Ese conjunto de órganos recibirá peticiones del más diverso signo, y las oír y resolverá con la tendencia progresiva y hecha realidad tempranamente, desde el impulso alfonsino, de ejercer tal función a través de oidores, es decir, oficiales regios que actúan como jueces por cuya boca «dice» el rey la justicia y establece equidad, como receptor de las últimas reclamaciones, para la aplicación de los últimos remedios, en el momento del desenlace, como último garante de la justicia.

Sobre la premisa de la perfilación de la función, el autor no rehuye la perspectiva más específica y se enfrenta al detenido análisis del estudio e identificación del nacimiento y crecimiento del órgano. El rey castellano que va tejiendo un entorno cortesano aspirante a ser el núcleo institucional del reino, mira a la consolidación de esos órganos a través de una acción de gobierno y justicia que tiene una inevitable plasmación documental refrendada por medio de signos, entre los que destaca el sello. Su guardián, el Chanciller, es —también en Castilla— el punto de conexión entre la tradición doméstica y la orientación más racionalizada y técnica ya inevitable desde el Rey Sabio. Su función y razón de ser se afianzaron, en el plano de la plasmación documental de los actos más significativos de la acción regia (cartas y sentencias), cuando «necesidades de orden técnico propiciaron la residencia de los alcaldes de provincia junto a la Chancillería» (p. 42).

A lo largo del siglo XIII, los alcaldes del rey procedentes de los distritos territoriales acompañan al rey para ejercer, como «naturales», el oficio de juez, buscando la coherencia con la distinción entre pleitos foreros y de corte pero, en cualquier caso, situados ya en una plataforma uniformizadora que resuelve las alzadas y suplicaciones procedentes de aquellos distritos.

El tránsito de ascenso de los alcaldes procedentes de los distritos territoriales a la Corte para adquirir allí rango supremo, sigue siendo objeto de estudio y discusión para la historiografía. Dentro de lo «notable obscura» que aparece dicha trayectoria, para Garriga lo más probable es que en grado supremo prevaleciera el conocimiento de los pleitos personalmente por el rey con alguno de sus asesores, particularmente el juez de las suplicaciones. Si se toma el sentido procesal del término (remedio a resoluciones que han agotado los grados ordinarios y procede plantear al rey como juez supremo) tal vez se explique mejor que el rey itinerante se acompañe de un solo oidor. El rey se adapta a las circunstancias para utilizar los medios disponibles sin dejar de llenar la necesaria función de juez supremo. Frente a la itinerancia regia, es la Chancillería la que tiende a la «sedentarización y desvinculación de la persona del rey», (p. 43), lo que dará lugar a los cimientos formativos de la Audiencia, y a la puesta en marcha del proceso de fijación de un órgano diferenciado.

También es propio de esta fase de adquisición de elementos formativos que prevalezca la faceta funcional y que deba destacarse, una vez más, la mera fuerza concentradora de atención a «cualesquiera» peticiones y querellas. (p. 48). Alfonso XI la reforzará a través de audiencias públicas en las que atiende a todo tipo de peticiones y agravios, y para ello se basará en un órgano que «nada tiene que ver con el antiguo tribunal de los alcaldes de corte» (en palabras de García Gallo).

La inasistencia cada vez más frecuente del rey llevaría a que la función tomara cuerpo cuando esa naciente Audiencia empieza a actuar supliendo al monarca, con aparición de criterios territoriales para el reparto de las peticiones. El rey se despega y la Audiencia empieza a vislumbrarse como órgano, siempre por y bajo la fuerza avocatoria, de modo que hacia 1348 la madurez constitucional castellana se manifiesta también en el avance decidido a la jurisdicción definida y constitución legal de un órgano cuya colegialidad, disposición jurídica y legitimidad en el ejercicio de la más alta potestad jurisdiccional, lo hacen idóneo para suplir al rey, bien entendido —y este matiz es importante— que el rey sigue calificando con su persona (p. 54) a la naciente Audiencia. Y todo ello no sólo en el ámbito del proceso sino también en otras vías de conocimiento de peticiones sobre las que haya que resolver «conforme a Derecho», por un monarca que ha organizado su entorno con actitud muy abierta a la actuación a instancia de parte para resolver pleitos y contenciones en la más alta instancia.

La siempre necesaria identificación del momento de la constitución no ofrece duda: las Cortes de Toro de 1371 y la ordenación de que se dota a una Audiencia, que Garriga empieza a distinguir ya con mayúscula, cuya autoridad «reside en el rey y no en la ley». Aunque luego le será inevitable al autor especificar que tampoco significa que estemos ante una creación «ex novo», sino solo ante la «constitución legal». El autor se muestra muy interesado en destacar que en 1371 se da un paso cualitativo (la ordenación de 1371 en relación a los antiguos alcaldes de 1250), aunque «tampoco ahora —1371— se determinan las competencias de quienes siguen ostentando condición de alcaldes ordinarios».

Casi todo lo que antecede se resuelve en una afirmación tajante: la posición de la Audiencia es «en rigor» la misma que la del rey (p. 67). De ahí que en 1371 se sitúe en la casa del rey como su «alter ego», como colegio de siete letrados que toma el lugar del rey pero sin llegar a desplazarle, es decir, sin que el rey pierda la capacidad de controlar la Audiencia.

A veces una larga exposición dirigida a desbrozar una complicada trayectoria institucional como la que se da en este caso, hace que pasen desapercibidas algunas apreciaciones, consideraciones o —simplemente— datos en los que conviene detenerse. Y esto es lo que ocurre cuando el autor repara —y el lector con él— en que una gran parte, si no toda, de la actuación de ese conjunto de órganos judiciales y gubernativos que durante el último tercio del siglo XIV se termina de organizar como Audiencia, se produce *a instancia de parte* (p. 72). Significa ello que, en general, su posición y actitud ante los conflictos es, si no pasiva, expectante y solamente se pone en funcionamiento al recibir una petición o una querrela, es decir, ante cuestiones en las que concurren pretensiones encontradas, normalmente por iniciativa del agraviado. Tal vez detenerse en este dato ayudaría a entender mejor las distinciones entre la función de tribunal por la que se culmina un proceso judicial propiamente dicho en sentencia y otras contenciones en las que se sigue la vía de expediente. El hecho de que se reclame la intervención de la Audiencia en ambos casos lleva a la actuación de ésta en la vía que resulte procedente, pero con pleno automatismo para pasar a la fase procesal contenciosa cuando se haya agotado, cosa que puede ocurrir en la misma Audiencia, la extraprocesal.

Los asuntos que la «vis atractiva» regia lleva a acumular en su entorno, tienen una faceta gubernativa en su contenido por su importancia y por el nivel jerárquico en el que se dan, pero requieren ser sometidas, en cuanto a la forma de tratamiento, a un mínimo «proceso», pues exigen estar basadas en la mejor información posible, dado que se encuentran en un punto en el que el perjuicio de terceros puede convertir la provisión de gobierno o la gracia en un pleito. Por ello ha sido general para las monarquías bajomedievales la tendencia a la reserva de negocios «arduos» a un sínodo reducido. Tampoco es rara la opción de formar secciones «secretas» dentro de otro órgano más amplio, cuando compete a los reyes no perder el control del conjunto de vías por las que se va definiendo el equilibrio general del reino, mediante la concentración del asesoramiento para las decisiones determinantes de gobierno en órganos más delimitados y precisos que los tribunales de amplia base. Pero tales consejos reducidos o secciones reducidas de las Audiencias reales siguen teniendo entre manos cuestiones potencial-

mente litigiosas, con lo que inmediatamente se plantea la cuestión de si siguen siendo de su competencia si se transforman en pleitos, o procede entonces su remisión al órgano que habría preservado su condición de tribunal para los asuntos contenciosos.

Ésta es también la tesitura castellana, en circunstancias y soluciones que no se alejan mucho de las de otros ámbitos ibéricos, y que alcanza un momento crucial con la creación del Consejo Real. Como es lógico, llegados a este punto el libro entra en el terreno de estudio de Salustiano de Dios, por lo que son inevitables las referencias y precisiones que tomen en cuenta las consideraciones del profesor salmantino. A ambos les preocupa en qué términos se dibujó la distinción entre estos dos órganos a efectos de delimitación entre áreas de gobierno y justicia. Que la primera tienda a quedar acumulada en el Consejo es lógico si la segunda se circunscribe a la Audiencia. Las primeras ordenanzas del Consejo (1385) le confirman a éste la intervención en toda el área de «gracia, patronato real y estado propios del poder superior y soberano del rey» (De Dios, *El Consejo ...* [nota 3] p. 89). Especificadas así las competencias del Consejo, no debemos perder de vista que sigue siendo fundamentalmente a instancia de parte como esta área de decisiones de importancia se desarrolla, lo que significa que se despliega para atender a pretensiones de personas y grupos que —lógicamente— pueden estar desde el principio próximas, cuando no en interferencia, con áreas de interés de terceros. Es decir, con el ámbito de la justicia y la citada posibilidad de dilucidar la cuestión en forma de pleito.

La reflexión de Garriga apunta al hecho de que el Consejo es nuevo pero no lo serán sus competencias, puesto que el rey no ha dejado de necesitar asesoramiento para resolver las múltiples cuestiones en las que tenía que decidir por declaración del derecho. En el momento de afianzamiento del Consejo Real, la línea de un órgano judicial supremo autosuficiente que despliega su acción por los cauces del proceso exclusivamente se acentuó para la Audiencia, que consolidó así su condición de corte suprema de justicia. El Consejo quedaba, a salvo de lo que luego se dirá, delimitado de la Audiencia por vía negativa en cuanto a su intervención en pleitos entre partes. La justicia ordinaria por proceso quedaba más definida en la Audiencia, mientras que el Consejo concentraba más explícitamente su quehacer en el libramiento de provisiones de gobierno. Garriga contempla una Audiencia de fines del XV consolidada en su posición de órgano judicial supremo de instancia, con capacidad de reclamación de asuntos (avocación), de reserva de algunos y actuación por relación (tal vez deba ser entendida esta última como reclamación de un pleito sobre el que se resuelve y se devuelve para que sentencie el tribunal «a quo» como se le indica). La cuestión a la que se enfrenta Garriga como «pregunta clave» (p. 92, nota 67) es la de la forma y razones que dieron lugar a la división entre Audiencia y Consejo Real en la Castilla de la segunda mitad del siglo XIV.

En cuanto a la forma, parte de la hipotética posibilidad de que la resolución de los asuntos por el proceso regular y ordinario hubiera quedado exclusivamente en el ámbito de la Audiencia. Pero inmediatamente constata el autor la dificultad de actuación autónoma, cuando simultánea y paralelamente está interviniendo el Consejo para las provisiones de gracia, gobierno y, en lugar que destaca expresamente, hacienda. Como punto de conexión servirán las cartas incitativas de justicia y cartas de mandamiento a través de las cuales interfiere el rey, vía Consejo, en la marcha de los procesos que están siendo substanciados en distintas escalas judiciales, incluida —desde luego— la Audiencia.

Garriga reconoce que esos mecanismos de interferencia del Consejo en la vía procesal privaban a la Audiencia de la condición de órgano poseedor exclusivo de la intervención para la decisión última. Pero que ésta se desplace al Consejo no deja de ser más que la forma en que en Castilla se resolvió la concentración jurisdiccional del «ius interpretandi» cuando afectaba decisivamente al equilibrio general del reino. De ahí que, observa oportunamente el autor, es entonces cuando se asienta la Audiencia en la condición de órgano supremo de justicia en la Corte.

Desde el punto de vista orgánico continúa adelante el proceso de aglutinación de la Audiencia en la Corte y Chancillería mientras que el Consejo se refuerza en la Casa y Corte del

Rey. La Chancillería servirá a la Audiencia de ubicación envolvente, pero la primera irá adquiriendo la condición de organismo que comprende a la Audiencia como integrante junto con otros órganos, a lo que contribuyó el hecho de que el oidor prelado que regía la Audiencia pasara a ser presidente de la Corte y Chancillería. En 1419, con Juan II, esta situación está lo suficientemente afianzada como para que le puedan dar continuidad otros monarcas como, claramente, Enrique IV.

La relación entre Audiencia y Consejo a efectos de reparto de ámbitos de poder la sitúa el autor en el panorama normal y natural propio de la confluencia de poder en el «magma» general del entorno regio. De ahí que, visto que en Castilla la cuestión se resolvió orgánicamente con el detalle al que al autor llega y con la naturalidad que cabe aplicar a los hechos, pasa aquél a analizar el por qué de los mismos. La interpretación de Garriga atiende a la contraposición de intereses entre los grupos sociales más representativos, es decir, la nobleza y las ciudades. La primera no quiere perder su influencia en los órganos de decisión (instrumentalización del Consejo y mediatización de la Audiencia, p. 100) y las ciudades procuran potenciar que los órganos de gobierno y justicia funcionen con supeditación al Derecho y a las decisiones y orientaciones políticas dadas en el ámbito de las Cortes.

En la confrontación político-social que preside la realidad castellana de la centuria 1370-1470, Garriga sitúa el papel de los órganos de alta instancia como instrumentos de los reyes para favorecer a sus partidarios (p. 113). Desde esta perspectiva contempla la Audiencia como el órgano ordinario judicial de última instancia pero sujeta a la superposición del Consejo, provisto éste de mecanismos (reserva y avocación) para invadir en los tramos decisivos la actuación procesal de la Audiencia. Los grupos influyentes en cada momento en la corte presionarán al rey para la utilización en su provecho de estos mecanismos. Ahora bien, Garriga destaca que ello no priva de contenido a la Audiencia sino todo lo contrario, puesto que quedaría progresivamente más claro su papel de órgano judicial ordinario a medida que el Consejo reforzaba su condición de instrumento regio inmediato y directo. No tiene empacho en reconocer que ello jugó en favor del fortalecimiento del Consejo (y, por ende, del círculo «Casa y Corte») y del aumento de su ámbito competencial. Ello no significa que la Audiencia se distinguiera del Consejo por caminar por los cauces regulares de la justicia procesal autosuficiente, entre otras cosas precisamente por no quedar inmune a la interferencia regia «por vía de hecho» (p. 117). Es más, en otro capítulo (el VI) el autor volverá a esta cuestión para destacar que el Consejo nunca dejó de intervenir mediante avocaciones y comisiones especiales, fiel a su «voracidad procesal». El resultado de tales atribuciones llevan a una acumulación de asuntos que en un momento dado había que descargar por la vía de su remisión del Consejo a las Chancillerías (p. 238, nota 69, hacia 1523; p. 239, nota 73, hacia 1531), lo que significa, máxime teniendo en cuenta que se trata en muchos casos de pleitos que ya han sido sentenciados en vista y están listos para suplicación o segunda suplicación, que estos pleitos ya habían recorrido en el Consejo, sin pasar por la Chancillería, pasos vitales de su trayectoria procesal. Me parece destacable el hecho porque indica claramente que la relación entre estos dos órganos es de complementariedad en el ámbito de la justicia procesal.

En cuanto a la acción gubernativa, por vía de expediente, Garriga destaca con insistencia la recuperación de competencias gubernativas por la Audiencia, en contra del planteamiento de De Dios, que tendía a reducir la intervención de la Audiencia a la procesal. Si ambos órganos se complementan para resolver los pleitos, si ambos cuentan con mecanismos gubernativos en forma y contenidos, ¿qué razones hay para presentarlos como instancias enfrentadas? ¿Se dan casos de conflictos de competencias entre ambas? Me ha parecido que no, como tampoco las he hallado entre el Consejo de Aragón y las Audiencias de tal Corona.

A este propósito me parece especialmente destacable —aunque pueda parecer que para el autor no lo es tanto— el papel de la segunda suplicación. La posibilidad de una segunda suplicación adquirió condición ordinaria en 1390, de modo que resuelta una primera suplicación en la Audiencia, la segunda se volvía a plantear ante ella misma. Pero en el siglo XVI se impone la tendencia a presentar las segundas suplicaciones ante el rey. Este cometía cada caso al Con-

sejo, con lo que las segundas suplicaciones pasaban a convertirse en «una de sus más fatigosas ocupaciones» (p. 357), cuya suavización hacía necesario descargar casos que se remitían de nuevo a la Audiencia. Detengámonos por un momento en lo que todo ello significaba. Agotadas las apelaciones, justificadas por admitirse que eran resoluciones en las que los jueces habrían podido, como humanos, equivocarse, y efectuada una primera revisión en la máxima instancia, fácilmente se echa de ver la concentración jurisdiccional que se acumulaba en una nueva petición (segunda suplicación) de reconsideración del caso. Si la primera ha sido resuelta directamente por el rey a través de «su» voz pretorial en la que no cabe el error ni la iniquidad, y si a pesar de todo se solicita del rey una nueva revisión y una nueva sentencia, el admitirla significa que, sin que nadie pueda discutir la pertinencia de la sentencia anterior, cabe aún al menos una más, igualmente indiscutible en cuanto a la forma y a la justicia de su pronunciamiento, lo que nos da una idea clara de la carga que se acumula en esa decisión y del grado de ficción y de aceptación de cadenas de «autoengaños», consentidos o no, que ello implica. ¿Qué lugar cabe asignar en ese momento a la supeditación de los jueces al Derecho?. ¿Hasta qué punto es metodológicamente procedente y acorde con estos hábitos ideológico-procesales considerar que las decisiones de gobierno o de gracia inyectadas por el rey en esos tramos finales del proceso son una manifestación de la «vía de hecho»?

Esta pregunta me sirve de base para conectar con el instrumento de análisis por el que se inclina Garriga para el período decisivo de su estudio (1390-1464), que consiste en la contraposición entre Política y Derecho. La primacía de la ley y la supeditación a la justicia procesal neutra e imparcial equivalen, en el esquema que el autor dibuja como instrumento valorativo, al Derecho con mayúscula, lo que le lleva a plantear una cierta dicotomía «Derecho vs. Política» con la concordante, «Audiencia vs. Consejo». A la acción «política» se asignan las actuaciones regias dirigidas a orientar en una determinada dirección la marcha de los procesos, mientras que el Derecho reflejaría la aplicación imparcial del ordenamiento en general y de las previsiones procesales en particular. En cuanto al Derecho, conviene precisar, dadas las características del sistema, en qué consiste aquél y la subordinación al mismo. Ciertamente se conseguirá tal objetivo cuando los jueces apliquen lo que las normas, desde el punto de vista sustantivo, tienen previsto para el supuesto planteado. Pero tal vez más determinante era la subordinación a los cauces procesales y tanto o más que normas concretas se trataba de respetar ciertos principios como el de oír a las partes, atender a la causa y razón y no dañar a terceros. La «subordinación al Derecho» se traducía en gran medida en el cumplimiento de las consecuencias procesales derivadas de la aplicación de estos principios, cuya importancia en la fase decisiva de la dilucidación de los asuntos más graves resulta fácilmente comprensible.

Si bien el autor muestra una tendencia a adoptar la dicotomía arriba citada como punto de partida, creo lícito concluir que su misma exposición le van alejando de ella en las necesarias matizaciones y excepciones a la validez de la distinción. Efectivamente, si bien es cierta la disposición y la estructura de la Chancillería a ser escenario normal de la aplicación del Derecho como órgano ordinario judicial de última instancia, los mecanismos de interferencia en el proceso no sólo no van a considerar a la Chancillería como terreno exento sino que van a aplicarse abiertamente en él. No sólo no hay una clara delimitación entre Consejo (gobierno) y Audiencia (justicia procesal), sino que incluso hay, como hemos visto, una auténtica complementariedad entre ambos órganos. Creo lícito concluir que el autor se inclina por esta consideración y rebate o matiza los planteamientos de quienes le han precedido en el análisis de esta cuestión, al traer a colación las potestades gubernativas de la Chancillería (p. 243).

De todos modos Garriga tampoco llega a desmontar totalmente la contraposición entre «política» y «derecho», lo que le lleva a acentuar el papel «político» de la «vía de hecho». Pero habría que preguntarse si es válido el recurso tan continuado del concepto cuando se refiere a su utilización por un rey que se afirma como máxima autoridad por quienes recurren a él sabiendo, y admitiendo, que va a hacer uso de tales mecanismos por vía de gobierno, gracia y si es necesario, incluso a través de decisiones que inciden en la trayectoria procesal de un pleito,

tal como líneas arriba he destacado al tratar sobre la segunda suplicación. El desarrollo de la exposición nos lleva a contemplar con naturalidad el uso de todos los mecanismos de decisión que el rey tenía su alcance en las instancias decisivas, lo cual, como dice el autor en algún caso, era «inevitable» (p. 118).

Garriga no vacila en identificar a Juan I como el monarca que empezó a hacer uso más frecuente y operativo de estos útiles. Si bien no encuentra base para imputar a Enrique III y Juan II una intervención tan continuada o sistemática en la vía de justicia, tampoco encuentra motivos para pensar que se apartaran demasiado de la línea implantada por su antecesor.

El siempre vivo problema de la vinculación entre sociedad e instituciones, es contemplado por Garriga con atención y profundidad. Me parece oportuno traerlo aquí y servirme de ello como base para algunas reflexiones. La institucionalización de la alta justicia tiene más trascendencia a medida de que la nobleza le reconoce el papel de instancia máxima de resolución de conflictos, por lo que son paralelos y simultáneos los esfuerzos de las diferentes facciones para hacerse fuertes, influir y condicionar la actuación de los órganos dotados de esa capacidad de máxima decisión (Consejo y Audiencias). Si no perdemos de vista este hecho, junto con el dato también constante de la actuación a instancia de parte, el resultado al que llegaremos será que la «alta» justicia regia se desenvuelve para la resolución de los «altos» conflictos entre la «alta» nobleza, de modo que se vuelve herramienta de gobierno en la medida en que los mecanismos de condicionamiento de las vías procesales convierten algunas resoluciones judiciales en mero instrumento, ¿indirecto?, de ordenación social.

La utilización de la potestad absoluta bien directa (vía «gracia» o gobierno) bien en sede procesal, quedaría circunscrita a su alternativa utilización, en virtud de factores coyunturales, en el círculo de las clases dirigentes, por lo que —en Castilla al igual que en otras latitudes— lo que distinguirá a los monarcas y les sacará, en su caso, de la tendencial inercia a la que está abocado su quehacer, será su capacidad para hacer valer los mecanismos que caracterizan su potestad absoluta en favor de intereses más generales y comunes que los de los grupos dominantes. Esa capacidad se mostrará en su plenitud cuando llegue a oponerse a dichos grupos por razón de «bien público y pacífico estado», y se decida a rebasar el cada vez más estrecho límite de la aristocracia para abrazar a sectores más amplios, que se pueden identificar, y así lo hace Garriga, en la estela de los planteamientos de su maestro Benjamín González Alonso, en los habitantes de las ciudades. En este importante punto de la exposición me pareció importante fijarme especialmente en los casos aportados por el autor como ejemplos. Pues bien, tal vez los más destacados se concentran, curiosamente, en la lucha contra los Parientes Mayores en Guipúzcoa y Vizcaya (p. 123, en favor de las Hermandades de Guipúzcoa y Vizcaya en 1453; p. 124, nota 144; p. 114, nota 127; p. 78, año 1382, Segura, Guipúzcoa).

Desde esta perspectiva se entiende mejor que «el triunfo del Derecho», como equivalente a la actuación regular en cuanto a los cauces procesales ordinarios y la supeditación de las decisiones a las adoptadas por letrados imparciales, llegara a ser algo más que un mero instrumento de distribución de rentas nobiliarias entre las facciones coyunturalmente influyentes.

¿Consiguieron los Reyes Católicos estos objetivos? El capítulo III del libro se enfrenta a esta pregunta para concentrar la respuesta en un apartado que encierra en gran medida la tesis nuclear del libro: todo el sistema de administración de justicia, tanto en su aspecto orgánico general como en los mecanismos procedimentales, tenía como objeto proporcionar al monarca los medios para el «control de la solución del caso». Lo cual no es incompatible con la disposición formal aparentemente orientada al funcionamiento autosuficiente e imparcial, supeditado exclusivamente al abstracto Derecho, de los órganos judiciales. Efectivamente, los Reyes Católicos reglamentan la Chancillería (1489), en ese momento todavía única, y fijan los distritos con el río Tajo como divisoria (1494, Chancillería de Ciudad Real trasladada en 1505 a Granada y Audiencias de Sevilla —1492— y Galicia —1494—, a las que se añadirá la de Canarias, ya en 1526). Asimismo, afianzan el estatuto del letrado como único tipo de titular de ju-

jurisdicción en todos estos tribunales, tal vez, se me ocurre apuntar, con destacada aportación de Fernando, pues por estas mismas fechas apuntalaba la arquitectura judicial-administrativa de sus territorios dinásticos: Aragón y Cataluña (1493), Valencia y Nápoles (1507), con el núcleo del Consejo de Aragón (1494). Todo el complejo ordenancista está presidido por la preocupación racionalizadora de la justicia de los Reyes Católicos, que extiende el manto de la suprema jurisdicción por todo el territorio a través de servidores de la justicia que se pretenden técnicos, asépticos, «gente media» imparcial, sometida a un continuo control de su actuación (apartado éste en el que Garriga demuestra saber aprovechar espléndidamente sus estudios sobre la visita) y ajena a las luchas y tensiones sociales.

Los Reyes Católicos consiguieron el monopolio de la administración de justicia y que el sistema instaurado fuera asumido por todos como la instancia única, y en sus últimos estratos definitiva, para la resolución de los conflictos. Pero este "robusto aparato" aparentemente dispuesto para funcionar por sí solo, estaba dotado precisamente de las características adecuadas para convertirse en instrumento en manos de los reyes, puesto que todas las piezas de la maquinaria estaban a su alcance. Los mecanismos de mediatización e interferencia vistos en los capítulos anteriores (reservas, avocaciones, actuación por «relación», abstenciones, suspensiones, sobreseimientos, aplazamientos de la ejecución de las sentencias, reserva del voto de calidad en los casos de igualdad o —simplemente— de pleitos intrincados o dudosos) están más al alcance que nunca, más disponibles y de operativa utilización, puesto que se ejercen sobre meros técnicos, expertos letrados, pero obligados a «consultar» con el monarca cuando los pleitos y negocios se acercaban o llegaban al punto de resolución definitivo. Y ello en los casos «intrincados» o dudosos, es decir, en la mayoría de los que llegaban a las Chancillerías, pues ¿qué pleito que hubiera recibido sentencias contrapuestas, que hubiera llegado a una tercera o cuarta instancia, cargado de importancia social por las partes implicadas, económica —por el patrimonio en juego—, o jurisdiccional —un debate de términos o mojones— no era «dudoso o intrincado»?).

Los Reyes Católicos llegaron al mayor grado de imbricación de todo este conjunto institucional en la propia estructura del sistema y, por ende, al mayor grado de concentración de la potestad decisoria en el monarca. Por lo tanto, está en gran parte en sus manos la «subordinación al Derecho». La obra y aportaciones de estos reyes nos llevan, de la mano de Garriga, a esta conclusión: para conseguir que el sistema funcione con arreglo al derecho, es necesario que el monarca tenga en sus manos los últimos resortes. Me pregunto si esta situación no se corresponde bastante con la máxima «melior bonus rex quam bona lex», que pone el acento en el acierto de los reyes en sus decisiones al interpretar y aplicar el derecho, más que en las excelencias del derecho mismo.

También quedará en manos del rey la demostración de su capacidad para atender mediante las instituciones al bien general. La trayectoria positiva seguida por los Reyes Católicos se vería puesta en cuestión durante los años finales del siglo XV, se quebraría a la muerte de la Reina y aumentaría entonces la tendencia a hacer uso meramente «político» de los medios de justicia y gobierno, «si bien en menor medida que en los períodos anterior e inmediatamente posterior» (p. 154). Así, a pesar de que el balance de la obra de los Reyes Católicos es positivo, en la medida en que aumentó la confianza en la administración de justicia y se consiguió proyectar una imagen de imparcialidad, aquéllos tampoco dejaron de hacer uso «político» de estos instrumentos, convirtiendo frecuentemente la justicia en gobierno con sus decisivas interferencias por vía extraordinaria. El autor señala, tal vez no con todo el énfasis que merece, que «habitualmente» ello se produce «a instancia de parte» (p. 165). Con lo cual, las interferencias y utilización de mecanismos extraordinarios adquieren la faceta de actos de favorecimiento de una de las partes en perjuicio de la otra (convertido por Fernando el Católico en un «calculado juego de favores y desfavores» a su vuelta de Nápoles).

Garriga subraya la intensificación y definición del absolutismo —sobre todo del Fernando regente viudo— en la disponibilidad plena de toda esta «panoplia de poderes extraordinarios» a las que no era imprescindible acudir cuando, como destaca el autor (p. 182) podía ser

suficiente una simple cédula de recomendación. Es así como llegamos a la confluencia de la dispensación de la gracia en la vía de justicia como medio de gobierno pero, insisto, casi siempre a instancia de parte, lo que obliga a reparar en que serán suplicas y presiones de las partes ejercidas en la última instancia las que ordinariamente llevarán a responder a los reyes con decisiones extraordinarias. Lo cual es prueba de la enorme carga que podía tener un acto de —aparentemente— insignificante gracia en la dilucidación de un proceso. ¿Carga de qué?. Para mí la respuesta es clara: de gobierno. La siguiente pregunta se impone: ¿en favor de quién?. ¿Se utilizaron estos medios para el logro del bien general o simplemente para los equilibrios consecutivamente coyunturales con la nobleza?. ¿Perjudicaron a algún otro sector, al otro —por decir mejor— o sea, a las ciudades?. La clase media ciudadana mostró su descontento desde 1506 y el proceso no se detendría hasta las Comunidades. Serían éstas las que propugnarían una profunda reforma de las Chancillerías como parte de su programa, en la línea tradicional de conseguir su actuación dentro del esquema de una monarquía limitada por el reino, en la que la administración de justicia estuviera presidida por la supeditación del funcionamiento de los órganos judiciales al Derecho, dando al tercer estado el lugar que se merecía en la constitución castellana. La derrota de las Comunidades no impediría la integración de algunos de sus principios que, en lo que a las Chancillerías se refiere, se plasmaría tras las oportunas visitas (en las que Garriga demuestra nuevamente saber aprovechar muy positivamente su condición de experto) en medidas orientadas a la recuperación de su solidez, orden y buena imagen.

El desarrollo del libro nos conduce así a un capítulo nuclear, el VI, de recapitulación y definición jurídica, que se enfrenta a la definición de la «posición doctrinal» de las Chancillerías. Una gran parte de la cuestión estriba en la delimitación con la Chancillería. La Audiencia es un tribunal real pretorial, es decir, colateral, inmediato y voz directa del rey, como lo era el del prefecto del pretorio respecto al emperador romano. Es un tribunal «integrado» en la Chancillería porque usa del sello real que en ésta se custodia, pero con preeminencia sobre ella por razón de jurisdicción y porque es la Audiencia la que regula y controla el conjunto. Las Chancillerías se presentan como sujetos de jurisdicción «universal», es decir, potencialmente abarcadora de cualquier asunto, y «residual», es decir, siempre dispuesta para completar todo el ciclo de cualquier proceso.

¿Y la composición? La recapitulación orgánica de la Chancillería no resulta fácil, debido a la pluralidad de sus integrantes y la —relativa al menos— complejidad que adquiere. En primer lugar debido al desdoblamiento que obliga a pasar del singular al plural. De este modo, hasta 1494 se hablará de una Chancillería y a partir de entonces de dos. Pero ambas tienen una composición gemela, ya que se reproduce en la de Ciudad Real la que tenía la de Valladolid.

El autor se ve obligado a precisar las asignaciones jurisdiccionales de cada órgano. Distingue así dos órganos jurisdiccionales supremos: la Audiencia para los pleitos civiles y los Alcaldes de Corte para los criminales. Los otros dos órganos jurisdiccionales son especiales en función de la condición privilegiada de quienes podían acceder a ellos: el Juez Mayor de Vizcaya (que quedará en la Chancillería de Valladolid y sobre el que se hace un tratamiento preciso y sugerente) y un tribunal de los alcaldes de los hijosdalgo. En ambos casos cabía recurrir de sus sentencias ante la Audiencia.

Garriga mantiene un escrupuloso respeto a las denominaciones y a la complejidad estructural de la(s) Chancillería(s) (como se afirma en p 140 órgano complejo pero unitario), por lo que el cuadro resultante no deja de reflejarla. Pero la lectura detenida permite concluir que se trata de dividir la jurisdicción suprema en dos secciones, una civil y otra criminal, cada una con una serie de oidores que actúan colegiadamente y que ejercen su jurisdicción mediante la emisión del voto. Ahora bien, queda clara, siguiendo la disección que hace Garriga, la preeminencia de la Audiencia, es decir, de la sección civil de la Chancillería, que es superior jurisdiccional de los jueces especiales y que tiene en sus manos el gobierno de la Chancillería toda. Y todo el conjunto bajo la batuta disciplinaria del Presidente de la Audiencia.

La preeminencia de la Audiencia y su división en secciones hubieran podido conducir a que ello se reflejara en la denominación, pero no es así. En Castilla se impone la raigambre doméstica del Chanciller, y el valor que se concede al uso de los sellos reales, para que la fuerza expresiva de la sinécdoque que implica designar el todo por la parte, hiciera posible la pervivencia de la denominación, aunque el Chanciller como tal quedara relegado a mero oficial auxiliar. Ayudó también al mantenimiento de la denominación la necesidad de distinguir la Chancillería de las Audiencias de Sevilla y Galicia, que no llegaron a ser pretoriales ni a usar los sellos reales, sino que quedaron en un grado jurisdiccional inferior.

Desde el punto de vista doctrinal y funcional, insisto, sobresale la Audiencia. Antes de abordar específicamente la estructura orgánica el propio autor tiende a destacarla y a situar la Chancillería como mera ubicación o marco de asentamiento físico. Creo que el lector percibe también esta impresión y a mí mismo, al redactar estas líneas, es la Audiencia la que se me aparece en primer término, por lo que hay que hacer un cierto esfuerzo de adaptación a la terminología correcta que, por otra parte, no siempre era unívoca en la época. Frecuentemente el recurso a la denominación doble servía para resolver una faceta que probablemente no estaba demasiado clara (Audiencia y Chancillería; Casa y Corte, Corte y Chancillería, como en la Corona de Aragón se habla de Consejo y Cancillería). Si echamos mano de los documentados aportados en el propio libro en el apéndice correspondiente, podemos hallar incluso la denominación triple (doc. I, año 1475). Curiosamente, en los documentos de este apéndice documental el término Audiencia es claramente preponderante, en general, salvo que se trate de los alcaldes de corte (doc. V). En el doc. VIII (año 1514) sobre las medidas a aplicar en la Chancillería de Granada tras una visita, el texto se refiere a ella siempre como Audiencia (35 veces); en el doc. X Chancillería aparece una sola vez, por ocho Audiencia (siete veces en el doc. XI). Esta computación confirma la impresión de que el órgano crucial es la Audiencia. Lo que no obsta la validez del esquema y denominaciones finalmente expuesto por Garriga, deducidos de su correcta reconstrucción que se puede contrastar, por ejemplo, en los documentos aportados por M.^a Antonia Varona García en su libro sobre la Chancillería de Valladolid⁵.

En el estudio individualizado de los cargos, riguroso y apoyado fielmente en la práctica real, no deja de destacarse la figura de los letrados revestidos de jurisdicción, lo que lleva al análisis de los medios arbitrados, sobre todo por los Reyes Católicos, para que su ejercicio fuera lo más idóneo posible: acierto en la elección, amovilidad, «aislamiento» del entorno, prevención del cohecho, en definitiva, medidas para procurar la correcta emisión del voto que era el acto en el que culminaba la función de estos jueces supremos.

En suma, el capítulo VI (Organización de los oficios) forma un conjunto impecable con el VIII (Régimen de funcionamiento. Gobierno interior y control) en el que el autor se mueve con la soltura y seguridad que le proporciona su riguroso conocimiento de la práctica cotidiana de estos tribunales, sobre todo a través del último apartado, que culmina brillantemente el libro, dedicado al procedimiento de control.

La obra incluye un apéndice documental de trece documentos, todos ellos, salvo el primero, de 1475, y el segundo, de 1498, fechados en el siglo XVI. Se aporta también un completo índice onomástico. No hay relación bibliográfica final (¿razones de espacio?), por lo que para seguir la bibliografía utilizada hay que buscar la primera vez que se cita a pie de página el título completo, lo que a veces no resulta fácil.

Análisis riguroso, con amplia base documental inédita, conseguida tras intensa labor de archivo, y revisión crítica del aprovechamiento de la publicada, la obra responde satisfactoria-

5. *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1981. Por ej. doc. n° 4, año 1487, en que se habla de «presidente e oydores e alcaldes e otros oficiales de la dicha Chancillería» (p. 380), o la composición de ocho oidores, tres alcaldes y un juez de Vizcaya que residen en la «Corte e Chançelleria», (doc. 3, año 1485. pag. 378).

mente al ambicioso planteamiento de cuestiones que el propio índice refleja, puesto que lo culmina respondiendo a ellas con una elegancia, precisión y riqueza de recursos en la expresión, que contribuyen como tales a mantener la atención del lector. Como en algunos aspectos en que he percibido y señalado la «filiación» del autor, abiertamente reconocida y agradecida por éste, se aprecia en el del estilo el fruto, a través de un canario, de la implantación salmantina de la semilla del inolvidable maestro valenciano. Con esta aportación, el conocimiento de la estructura, naturaleza y función de estos tribunales se eleva a un plano de convincente satisfacción y cubre sobradamente el objeto de entregar el testigo a quienes se ocupen de períodos posteriores al aquí abarcado. Destaca el minucioso análisis al que se somete al reinado de los Reyes Católicos, sobre el que las matizadas apreciaciones que el autor hace, y que yo mismo he intentado subrayar —siguiéndolas— en este comentario, habrán de ser tenidas muy en cuenta en el futuro.

JON ARRIETA ALBERDI

GIL DE ZÁRATE, Antonio: *De la instrucción pública en España*, Madrid, Ed. Pentalfa, 1855; 3 tomos; edición facsimil, Oviedo, 1995.

Se reedita, gracias a una iniciativa editorial, un tanto sorprendente, un libro sobre la Instrucción pública en España publicado hace siglo y medio, que hoy conserva muy mediano interés.

La oportunidad de su publicación original vino dada porque el autor, Antonio Gil de Zárate, poeta y dramaturgo mediocre, había sido unos años antes jefe de la sección de Instrucción Pública en el Ministerio de la Gobernación, entonces el organismo oficial que dirigía los asuntos relacionados con la enseñanza en este país, y fue el autor principal del llamado Plan Pidal de 1845, nombre del ministro que puso su rúbrica al Decreto que lo promulgó. Con la publicación del Plan Pidal, por fin el nuevo Estado liberal conseguía instaurar en la enseñanza secundaria y en la Universidad, un nuevo modelo de enseñanza acorde con los principios del nuevo Estado. Después de varios intentos fallidos que se remontaban a la época de las Cortes de Cádiz.

Precisamente los fracasos anteriores explican que la nueva organización de la Instrucción Pública no fuera al Parlamento, sino que fuera aprobada por el Gobierno con un simple Decreto.

Gil de Zárate, como es natural, estaba muy orgulloso de su obra, por eso no vio con buenos ojos las reformas que se le hicieron enseguida. En efecto en los años 1847 y 1850 se promulgaron dos nuevos Planes que retocaban el Plan Pidal. Estas reformas tan rígidas vinieron marcadas por la evolución de la situación política y del propio partido moderado durante todos aquellos años en el poder, estamos en plena «década moderada». Los gobiernos que se sucedieron en aquellos años tuvieron como una de sus principales tareas la normalización de sus relaciones con la Santa Sede, para conseguir el reconocimiento de Isabel II como reina legítima y de la desamortización de los bienes eclesiásticos. Como es sabido, esta cuestión última, fue crucial, el Estado necesitaba legitimar las ventas de los bienes desamortizados a toda costa, y por eso no dudó en ofrecer a cambio a la Iglesia importantes concesiones. Entre éstas estaban el conceder a la Iglesia una influencia decisiva en la Instrucción Pública. Y aquí se inscribe la rectificación que se hizo del Plan de 1845, pues éste se basaba en el principio de que la enseñanza era una cuestión exclusivamente del Estado, porque como explica Gil de Zárate en su libro, la enseñanza es una cuestión de poder.